



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Núm.: PFPA/17.1/2C.27.1/

003195

/2025.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED]

[REDACTED], en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME003VI2020 de fecha quince de julio de dos mil veinte, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos, en lo referente al manejo, recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de los residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos provenientes de terceros.

SEGUNDO.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, efectuó la visita de inspección los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veinte, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-090-047-VN/2020, misma que se tiene por recibida, incoada por inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la oficina de representación, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

TERCERO.- Que el día diecisiete de julio de dos mil veinte, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Núm. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 21445155
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003195

CUARTO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, por la [REDACTED], persona que se ostentó como representante legal de la empresa inspeccionada, sin que, dentro de su escrito de cuenta, se acreditara la personalidad con la que se ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le previno a efecto de presentar las documentales con las que acreditara su personalidad.

QUINTO. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-090-047-VN/2020 efectuada los días diecisésis y diecisiete de julio de dos mil veinte; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día cuatro de octubre del dos mil veintidós.

SEXTO. Que el inspeccionado hizo uso de su derecho mediante escritos presentados en esta Oficina de Representación en fecha once de octubre de dos mil veintidós, mismo que fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/006186/2022, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Que esta Oficina de Representación, emitió acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/006379/20255 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual ordenó realizar visita de verificación de cumplimiento de medidas correctivas, impuestas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022, motivo por el cual esta Oficina de Representación en fecha veinticinco de octubre y catorce de noviembre del año dos mil veintidós, emitió órdenes de inspección números ME0033VI2020VA001 y ME0033VI2020VA002; mismas a las que se les dio cumplimiento en fechas veintiséis de octubre y quince de noviembre, ambas de dos mil veintidós, levantándose al efecto las actas 17-090-139-VV/2022 y 17-090-149-VV/2022.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se puso a disposición de la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2444515. E-mail: pfpa@semsar.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003195

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

3

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número 17-090-047-VN/2020, efectuadas los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veinte, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental, en materia de residuos peligrosos, en lo referente al manejo, recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de los residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos provenientes de terceros, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED], por las irregularidades que a continuación se mencionan:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no da cumplimiento a la condiciónante 9, de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 15-I-251-19, toda vez que no*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003135

exhibió el informe final de capacitación dentro del plazo de tres meses calendarios, con archivo fotográfico, listas de asistencia, entre otras ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no da cumplimiento a la condicionante 10. de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 15-I-251-19, toda vez que no exhibe informe anual de generación de residuos peligrosos y/o Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2019.*

3.- Durante la visita de inspección el inspeccionado *no da cumplimiento a la condicionante 17.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 15-I-251-19, toda vez que el vehículo que recolecta los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de captación de escrurimientos y no opera con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C, ya que solo cuenta con una hielera dentro del vehículo.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, para el periodo de junio 2019 a junio 2020, sin la firma del destinatario, así mismo, no exhibió los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos correspondientes al mes de julio del dos mil veinte.*

Dentro del cual, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** ninguna de las irregularidades marcadas con los numerales 1., 2., 3., y 4., ya que la representante legal de la empresa, no acredito su personalidad, motivo por el cual no se entró a la valoración de sus manifestaciones derivado de lo anterior, por lo que, esta autoridad federal, mediante el acuerdo de emplazamiento indicado en el párrafo anterior, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- *El inspeccionado deberá exhibir ante esta Oficina de Representación, acuse de recibido del informe final de capacitación con archivo fotográfico, listas de asistencia, presentado ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción VI, 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 9.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFECIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003195

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

2.- *El inspeccionado deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual 2019 y exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo para su cumplimiento.*

3.- *El inspeccionado deberá implementar en su vehículo utilizado para el trasporte de residuos peligroso, un sistema de captación de escurreimientos, así como, sistema de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C, debiendo exhibir evidencia de lo realizado ante esta Oficina de Representación a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo para su cumplimiento.*

4.- *El inspeccionado deberá acreditar que ha realizado la gestión integral de sus residuos peligros biológico infecciosos, por sí, o a través de prestador de servicio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante procedimiento de transporte, exhibiendo para ello, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo de junio 2019 a junio 2020, en original y copia para su cotejo, así mismo, deberá exhibir los manifiestos de entrega transporte y recepción para el meses de julio 2020 a la fecha en que le es notificado dicho acuerdo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 75 fracción II, 86 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.*

III. En el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, notificado el cuatro de octubre de dos mil veintidós, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, al inspeccionado para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-090-047-VN/2020, por lo que, el inspeccionado hizo uso de su derecho mediante





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003195

escritos ingresado ante Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, en fecha once de octubre de dos mil veintidós, signado por la C. [REDACTED] representante legal de dicha empresa, en los que realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron.

En este momento, esta autoridad administrativa federal, procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al establecimiento inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió el informe final de capacitación dentro del plazo de tres meses calendarios, con archivo fotográfico, listas de asistencia, entre otras ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que si bien es cierto, la inspeccionada, no exhibió el informe final de capacitación dentro del plazo señalado, también lo es, que con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió reporte de capacitación 2019 a 2022, presentado a la SEMARNAT Estado de México, en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, el cual señala incluye las listas de asistencia, evidencias fotográficas y material de apoyo, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción VI, 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 9.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-090-139-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022, asentándose lo siguiente:

“1.-*Presenta escrito con sello de recibido por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA, Estado de México, de fecha 11 de octubre de 2022, donde ingresa el informe (reporte) de*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 905, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (822) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
003195 JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

capacitación del personal para el periodo 2019 al 2022, con sello de recibido por parte de la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT en el Estado de México, de fecha 07/10/22, en este informe incluye listas de asistencia, evidencias fotográficas y material de apoyo, al momento de la visita se tuvieron los originales para su cotejo." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo los días diecisésis y diecisiete de julio del dos mil veintidós, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin exhibir el informe final de capacitación dentro del plazo de tres meses calendarios, con archivo fotográfico, listas de asistencia, entre otras ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción VI, 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 9.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisésis y diecisiete de julio del dos mil veintidós.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003185

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe informe anual de generación de residuos peligrosos y/o Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2019*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad ha sido **subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que, si bien es cierto, la inspeccionada, no exhibió su informe anual de generación de residuos peligrosos para el año 2019 dentro del término señalado por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, mismo que no fue exhibido durante la visita de inspección, también lo es, que con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió el acuse de presentación del informe anual de generación de residuos peligrosos y/o Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-090-139-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022, asentándose lo siguiente:

“2.-“Presenta escrito con sello de recibido por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA, Estado de México, de fecha 11 de octubre de 2022, donde ingresa la constancia de recepción donde ingresa la Cédula de Operación Anual “COA” correspondiente al año 2019, con fecha de recepción 30 de septiembre de 2020.” (Sic)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 996, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: 01 727 44515

www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

003195

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo los días dieciséis y diecisiete de julio del dos mil veintidós, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin exhibir la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2019, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha dieciséis y diecisiete de julio del dos mil veintidós.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituye una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que *el vehículo que recolecta los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de captación de escorrentíos y no opera con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C, ya que solo cuenta con una hielera dentro del vehículo*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez que, si bien la inspeccionada cuenta con el *vehículo para el manejo de residuos peligrosos*, **no cumple con la legislación ambiental**.

ESTADO DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003195

recolectar los residuos, también lo es que no contaba con las condiciones básicas, por lo que con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, manifiesta que el vehículo ya se encuentra equipado, exhibiendo para ello material fotográfico, con las cual pretende acreditar el cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que se procede a su valoración.

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observa un aparente vehículo con sistema de captación de escurrimientos y con sistema de enfriamiento, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se desprende que, no se puede determinar que el vehículo que se muestra es el observado durante la visita de inspección y mucho menos que se encuentre equipado, puesto que, el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que el establecimiento inspeccionado cuente con el vehículo debidamente equipado, o bien que estos se encuentren dentro del almacén de residuos peligrosos.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos estas oficinas de representación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que, de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se trate del vehículo observado durante la visita de inspección, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar adminiculada con otros elementos probatorios tales como la fe pública.



DURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
003195 JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-090-149-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022, asentándose lo siguiente:

"3.- "Al momento de la visita se verifica que el vehículo con placas 81-AL-3E, el cual cuenta con sistema de captación de escurrimientos es un vinil impermeable y un kit anti derrame (salchicha adsorbente, pala, arena y cubeta) así como sistema de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C" (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección inicial llevada a cabo los días dieciséis y diecisiete de julio del dos mil veintidós, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades con un vehículo que no contaba con sistemas de captación de escurrimientos y no operaba con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C, ya que solo contaba con una hielera dentro del vehículo, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 106 fracción II y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003195

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos, para el periodo de junio 2019 a junio 2020, sin la firma del destinatario, así mismo, no exhibió los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos correspondientes al mes de julio del dos mil veinte*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, toda vez, que, si bien es cierto, la inspeccionada, no exhibió sus manifiestos debidamente firmados y tampoco los manifiestos para los biológico infecciosos, también lo es, que con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED]

[REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió los manifiestos digitalizados en una USB, para los períodos señalados, sin embargo, los mismos, no fueron exhibidos en original para su cotejo, por lo que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-090-139-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022, asentándose lo siguiente:

"2.-"Presenta escrito con sello de recibido por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA, Estado de México, de fecha 11 de octubre de 2022, presenta información electrónica USB de la información de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para le periodo de marzo, abril y mayo de 2020 y para el periodo de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; para el periodo de enero, febrero y junio de 2020, se tuvieron a la vista estos manifiestos os cuales cuentan con sello y firma, el destinatario KLINASH, S.A. DE C.V...." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo los días diecisésis y diecisiete de julio del dos mil veintidós, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con los manifiestos debidamente sellados y manifiestos para los biológico infecciosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Selvática Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPÁ/17.2/2C.27.1/00033-20

003195

MÉXICO
JURÍDICO

42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 75 fracción II, 86 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento **fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha dieciséis y diecisiete de julio del dos mil veintidós.**

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades subsanadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:



PROFECIA
PROTECCION AL AMBIENTE
2025



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003195

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O BIOLÓGICO INFECCIOSOS:

- 1.- No dar cumplimiento a la condicionante 9.-, de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 15-I-251-19, toda vez que no exhibió el informe final de capacitación dentro del plazo de tres meses calendarios, con archivo fotográfico, listas de asistencia, ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México; lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción VI, 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 9.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No dar cumplimiento a la condicionante 10.-, de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 15-I-251-19, toda vez que no presenta su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2019; lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 3.- No dar cumplimiento a la condicionante 17.-, de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 15-I-251-19, toda vez que el vehículo que recolecta los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de captación de escurrimientos y no opera con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C; lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROFECIAZARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
JURÍDICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003195

MÉXICO
JURÍDICO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

4.- Exhibir manifiestos de entrega transporte y recepción, de los meses periodo de junio 2019 a junio 2020, sin la firma del destinatario final; así mismo, no exhibe los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos correspondientes al mes de julio de dos mil veinte; lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 75 fracción II, 86 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como, la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

IV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. -De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003195

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no exhibir el informe final de capacitación dentro del plazo de tres meses calendarios, con archivo fotográfico, listas de asistencia ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o que pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50010. Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO: [REDACTED]

003195

MÉXICO
JURÍDICO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

17

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Por lo que hace a la infracción consistente en que el vehículo que recolecta los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de captación de escurrimientos y no opera con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C, y no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2019 y no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos peligrosos que hubiera generado, son consideradas como graves, en virtud de que las mismas contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud pública, el no contar con cedula de operación anual, presentada ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud, cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

003135 JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

Ahora bien, el buen almacenamiento de residuos peligrosos, dentro de los vehículos que transportan los residuos es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que los residuos se encuentren seguros al momento de trasladarse, es necesario contar con un vehículos aptos y equipados para cualquier emergencia, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como graves.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005722/2022 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dentro del acuerdo SÉPTIMO, se requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido se tuvo por perdido ese derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, se desprende del acta de inspección número 17-090-047-VN/2020 circunstanciada los días diecisésis y diecisiete de julio de dos mil veinte, en su página 2 de 16, señala lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000. TEL/FAX 01 727 225 214465.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

01 727 225 214465



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003195

MÉXICO
JURÍDICO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

19

(...)

El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad la Recolección y transporte de residuos peligrosos.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que actúa en marzo de 2019, cuenta con 05 empleados.

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, y que cuenta con vehículo para transporte Peugeot Parther Pack modelo 2020, de una tonelada de capacidad.

...

Así mismo, presentó factura No. AAA14D01-04BD-45BA-ACC6-CA8765BA2835 de fecha 09 de abril de 2019, por el concepto de instalación de un sistema de enfriamiento HWA SUNG THERMO con un total de \$32,440.35.

Al no haber constancia dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado y atendiendo únicamente a los autos, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C). -LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "██████████", en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo prestar



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. (722) 2144515

CURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003185

20

que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

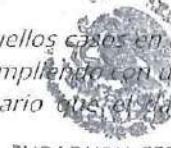
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", si bien es cierto no quería incurrir en el incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño*



CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42000. TELÉFONO: 01 727 800 00 00

www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
003195 JURÍDICO (21)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado "██████████", cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo son no exhibir el informe final de capacitación dentro del plazo de tres meses calendarios, con archivo fotográfico, listas de asistencia ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México, no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2019, que el vehículo que recolecta los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de captación de escrurimientos y no opera con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C, así como los manifiestos de entrega, transporte y recepción, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en razón de que no realizó las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, mismas a las que se encontraba obligada a cumplir, derivado de que debió exhibir los informes correspondientes, contar con vehículos equipados y disponer de manera correcta sus residuos peligros.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "██████████", toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

'MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS'. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003185

y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber exhibido el informe final de capacitación dentro del plazo de tres meses calendarios, con archivo fotográfico, listas de asistencia, ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de México, en términos del artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción VI, 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 9.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19 y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado

ESTACIONAL AMBIENTAL

PERMISO DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
003195 JURÍDICO (23)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fechas dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

2. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2019, en términos del artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19 y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fechas dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de \$12,445.40 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 100 (CIENTO DIEZ) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

3. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al contar con un vehículo que recolecta los residuos peligrosos sin contar con sistemas de captación de escurrimientos y no opera con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C, en términos del artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el TÉRMINO II y CONDICIONANTE 10.- de su autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-251-19 y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fechas dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de \$12,445.40 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 100 (CIENTO DIEZ) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

003135 JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVÓ. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 100 (CIENTO DIEZ) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

4. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al exhibir los manifiestos de entrega transporte y recepción, de los meses de junio 2019 a junio 2020, sin la firma del destinatario final; así mismo, no exhibe los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos correspondientes al mes de julio de dos mil veinte, en términos del artículo 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 75 fracción II, 86 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fechas diecisésis y diecisiete de julio de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de \$12,445.40 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 100 (CIENTO DIEZ) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], una multa global de \$48,650.20 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 430 (CUATROCIENTAS TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones II y V por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]" en una



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. 01 723 840 00 00
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

003135 JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/17.2/2C.27.1/00033-20

multa total de \$48,650.20 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 430 (CUATROCIENTAS TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 5: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 7: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar el ícono de "hoja de pago en ventanilla"

Paso 9: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es ' [REDACTED]', que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42160
www.gob.mx/profepa



PROFECIA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

25



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

26

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003155

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

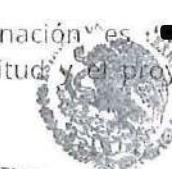
Los interesados en solicitar la modificación y commutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es: [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, tel: (722) 20 00 00 00



CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
003195 JURÍDICO 27

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

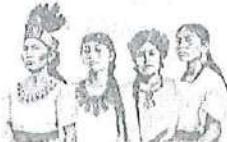
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tienen que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contará sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", "[REDACTED]", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en estas oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

003155

28

en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el *Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025*, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C. P. 50040, Toluca, Estado de México.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo acordó y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

29

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003195

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00033-20

y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha diecisésis de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente



CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PFPA/2025

MMCS/LNAGF



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

www.gob.mx/profepa

